

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 26 de abril del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1.- Conocimiento de la Iniciativa. *En Sesión de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto suscrita por el diputado Fredy García Guevara.*

2.- Orden de turno. *En la misma Sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Salud, para su trámite correspondiente; orden que fue cumplimentada con el oficio número LXI/1ER/OM/DPL/0830/2016, suscrito por el Oficial Mayor.*

3.- Recepción de la Iniciativa en la Comisión de Salud. *El ocho de enero del año en curso, se recibió en la Presidencia de la Comisión de Salud el oficio citado en el punto que antecede con el cual el Oficial Mayor turna la iniciativa de Decreto en cinco tantos: una para cada integrante de la Comisión.*

4.- Turno a los integrantes de las Comisiones. *El doce de enero del mismo año, el Presidente de la Comisión de Salud, diputado Raymundo García Gutiérrez, turnó a cada uno de los integrantes, copia simple de la iniciativa de Ley para su conocimiento, a fin de estar en posibilidades de emitir opiniones u observaciones que sirvan de base para el dictamen.*

5.- Sesión de análisis, discusión y aprobación de la Comisión de Salud. *El dieciocho de marzo del año en curso, los integrantes de la Comisión dictaminadora, se reunieron en la Sala Legislativa del Presidente de la Mesa*

Directiva del Congreso del Estado, para analizar y discutir la propuesta de Dictamen sobre la iniciativa en estudio. Derivado de esta reunión, se somete a consideración del pleno el Dictamen aprobado en Comisión, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia Constitucional y Legal del Congreso del Estado, para la aprobación del Dictamen. El Congreso del Estado de Guerrero, tiene plena competencia y facultad para conocer, discutir y en su caso aprobar el presente dictamen, de conformidad con los artículos 61 fracción I, 62 fracción VI, y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 6, 7, 8, fracciones I, X y XLIX, 127 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Competencia Constitucional y Legal de la Comisión de Salud para analizar discutir y dictaminar la iniciativa en estudio. De conformidad con los artículos 56, 58, 63 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 46, 49 fracción XV, 65 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286, la Comisión de Salud tiene plena competencia para analizar, discutir y dictaminar el presente asunto, en virtud de que la iniciativa tiene relación directa con la prestación de servicios de salud que compete al Estado y los Municipios de Guerrero.

TERCERO. Fundamento Legal del Dictamen. El presente dictamen se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

CUARTO. Exposición de Motivos. El diputado Fredy García Guevara al presentar la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero; expone como motivos lo siguiente:

“La asistencia privada es una actividad que constituye a la satisfacción de necesidades colectivas sin que medien intereses lucrativos.

En Guerrero existen varias instituciones de asistencia privada que deben ser registradas y vigiladas de manera eficaz por parte del Gobierno del Estado, sin que ello obstaculice o desaliente su constitución y funcionamiento;

Las Instituciones de Asistencia Privada se encuentran reguladas por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero; y es la Junta de Asistencia Privada del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, quien las supervisa para que cumplan con los objetivos para la que fueron fundadas, y garantizar la permanencia y la adecuada administración del patrimonio destinado a la labor asistencial.

La finalidad de las Instituciones de Asistencia Privada es la realización de actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios, cuentan con patrimonio propio para la realización de sus fines.

En gran parte de estas instituciones, encontramos voluntarios, quienes no reciben remuneración alguna por la prestación de sus servicios personales y que únicamente participan para contribuir con la finalidad de la entidad.

El Gobierno del Estado tiene la facultad de vigilar e inspeccionar la admisión de las instituciones de asistencia privada para impedir la distracción de sus bienes o su inversión en fines ajenos a su objeto o el incumplimiento de la voluntad del fundador.

Estas instituciones se consideran de utilidad pública y están exceptuadas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establecen las Leyes del Estado, salvo aquellas que no cumplan con lo estipulado en esta Ley, dichas instituciones serán objeto de pago de impuestos y derechos sin perjuicio de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

El 28 de enero del año 1997, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley número 33 de Instituciones y Asistencia Privada, y entre ellos se reformó el artículo 9° mediante la cual se le otorga a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, formar parte de la Junta de Asistencia Privada para fungir como Presidente de dicha Junta.

Conforme al texto de la recién aprobada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, publicada en el periódico Oficial, de fecha 23 de octubre de 2015, corresponde a la Secretaría de Salud, la atribución de formular y coordinar la política de asistencia privada en el Estado de Guerrero, estableciendo de manera permanente, la coordinación y comunicación con las instituciones dedicadas a ese objeto social, que operan en la Entidad

Considerando lo anterior y dada la importancia que reviste la materia de labor asistencial ya que a través de ellas se brinda asistencia social a grupos vulnerables, de ahí que por la propia naturaleza originaria de nuestra carta magna es urgente que toda la legislación local tenga que ajustarse a lo expresamente ordenado en ella, por

lo que resulta necesario actualizar la Ley número 33, de Instituciones y Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, a efecto de adecuarlas a las nuevas exigencias y necesidades que demandan los guerrerenses en esta materia.

Para ello se propone reformar los artículos 8, 9, y, la fracción X del artículo 12 de la Ley número 33, de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero.

Esto para que la Junta de Asistencia Privada cuente con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de sus objetivos legales, y además con una administración ágil y eficiente y se sujeten a los sistemas de control establecidos en la presente ley. Así también quede debidamente señalado en la ley, quienes serán los responsable de dedicarse a cumplir con lo estipulado en la Ley de Asistencia Privada, así como establecer y llevar un control de las Instituciones de asistencia privada publicándose además anualmente el directorio de las instituciones que existen en nuestro Estado.

Por otro lado, se propone adicionar los artículos 8 Bis y 13 Bis de la Ley antes citada, para efecto de que en el primero de los mencionados se señale objeto social de esta Junta que será precisamente la vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de Asistencia Privada que se constituyan y operen conforme a la Ley.

La propuesta de adicionar el artículo 13 bis, es con el objetivo de que se establezca claramente como operará el registro de las instituciones y que mínimamente contenga dicho registro los siguientes requisitos: 1. Los datos generales de la institución; 2. Los nombres de los miembros de su patronato y; 3. Una descripción de las actividades que realiza y el tipo de servicios asistenciales que presta. Esto quiere decir que todas las Instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el registro. Estableciendo la Junta las reglas para su establecimiento y operación.”

QUINTO. Análisis de la Exposición de Motivos. Como puede observarse, el diputado Fredy García Guevara fundamenta su Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, en el hecho de que corresponde a la Secretaría de Salud, la atribución de formular y coordinar la política de asistencia privada en el Estado de Guerrero, estableciendo de manera permanente, la coordinación y comunicación con las instituciones dedicadas a ese objeto social, que operan en la Entidad, conforme lo dispuesto en la recién aprobada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, publicada en el periódico Oficial, de fecha 23 de octubre de 2015.

Señala que las últimas modificaciones a dicha Ley datan del año 1997, en la cual se facultó a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, para fungir

como Presidente de dicha Junta, lo cual contraviene las disposiciones actuales referidas en el párrafo anterior.

Asimismo, refiere la necesidad de contar con un registro de las instituciones de asistencia privada para, como mínimo, identificar y tener una base de datos con los datos generales de las instituciones, los nombres de los miembros de su patronato y una descripción de las actividades que realiza y el tipo de servicios asistenciales que presta.

SEXTO. Consideraciones respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero. Los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora de Salud, al realizar un análisis exhaustivo sobre la Iniciativa presentada manifestamos nuestra conformidad en lo sustancial con la misma, en consecuencia, dictaminamos la procedencia en lo general de la aprobación de la iniciativa propuesta, por estar armonizada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08.

De manera particular, la Comisión Dictaminadora de Salud considera conveniente corregir errores involuntarios, modificar y adicionar dispositivos del instrumento jurídico propuesto, con la finalidad de fortalecer la sintaxis y el alcance del mismo, con pleno respeto de la idea del legislador proponente.

Respecto a la redacción del ARTÍCULO PRIMERO del Decreto propuesto, el Artículo 8° se armoniza con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, que establece que “Se crea la junta de asistencia privada como órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través del cual se ejercerá la vigilancia y promoción de las instituciones de asistencia privada.” Asimismo, se elimina la mención sobre la autonomía técnica y operativa del órgano desconcentrado, dado que al no contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, está sujeto a la normatividad, directriz organizacional y funcional de su área de adscripción.

El Artículo 9° se modifica en términos de lo que dispone la Ley Número 1212 de Salud, que ubica a la Junta de Asistencia Privada como órgano desconcentrado

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, por lo tanto, corresponde a esta institución asumir las funciones de la Secretaría de Actas y Acuerdos, con facultades para establecer los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero para realizar la transferencia, en su caso, de aquellos documentos que obren en su poder y que no hayan sido ingresados a la propia Junta de Asistencia Privada.

Asimismo, se actualiza el nombre de la Contraloría General del Estado por el de Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en apego a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 85 Alcance II, de fecha viernes 23 de octubre de 2015.

En la propuesta original de redacción que reforma la fracción X del artículo 12 se hace referencia al artículo 13 bis, es decir, después del artículo 13 que es referido a las facultades y obligaciones del Presidente de la Junta de Asistencia Privada, por lo tanto cambia como artículo 12° BIS, es decir inmediatamente después del Artículo 12° relativo a las facultades de la propia Junta. En esta fracción el legislador proponía añadir la obligación de publicar anualmente un directorio de las instituciones de asistencia privada, misma que se elimina y se incorpora en el artículo 12° BIS que se adiciona.

En cuanto a la propuesta del ARTÍCULO SEGUNDO, no se incluye la adición al Artículo 8 BIS, dado que el objeto de la Junta de Asistencia Privada se incorpora en el cuerpo del artículo 8°. Asimismo, el artículo 13 BIS propuesto queda como 12° BIS y sus fracciones establecen los requisitos del registro de instituciones y en un párrafo por separado otras especificaciones, entre ellas la publicación anual del mismo.

Los ajustes a la iniciativa realizados por la Comisión de Salud, para pronta referencia se muestran en el cuadro siguiente:

TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO FREDY GARCÍA GUEVARA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE SALUD
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8; 9; y la fracción X del artículo 12 de la Ley número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero.	ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8°; 9° y 12° fracción X de la Ley número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero.
ARTÍCULO 8°.- Se crea la Junta de Asistencia	ARTICULO 8°.- Se crea la Junta de Asistencia Privada del

Privada del Estado de Guerrero, como un órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, con autonomía técnica y operativa, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, jerárquicamente subordinado al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 9°.- La Junta de Asistencia Privada, se integrará por el Secretario de Salud, quien la presidirá, el Secretario de Educación, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos, y como Vocales, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Contraloría General del Estado, la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, un Representante de la Federación y dos Representantes de las Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, personas que se dediquen a actividades altruistas, o que cuenten con amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 12...

I a la IX...

X.- Establecer un registro de las instituciones de asistencia privada y con base en éste, publicar anualmente un directorio de las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 13 Bis de esta Ley, y,

XI. Las demás que le estén atribuidas por esta Ley y por otras leyes relativas a la asistencia privada.

Estado de Guerrero, como órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, a través del cual se ejercerá la vigilancia y promoción de las instituciones de asistencia privada, cuyo objeto es ejercer la vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley.

ARTICULO 9°.- La Junta de Asistencia Privada, se integrará por el **Secretario de Salud**, quien la presidirá, el **Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado**, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos, y como Vocales, **los titulares** de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Administración, la **Secretaría de Educación Guerrero**, la **Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental**, un Representante de la Federación y dos Representantes de las Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, personas que se dediquen a actividades altruistas, o que cuenten con amplia solvencia moral.

ARTICULO 12°...

I a la IX...

X.- **Establecer un registro de las instituciones de asistencia privada, con base en lo dispuesto por el artículo 12° Bis de esta Ley; y,**

XI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 8 Bis y 13 Bis de la Ley número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 8 BIS.- La Junta tiene por objeto ejercer la vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley.

ARTICULO 13 Bis.- La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener por lo menos:

- I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;
- II. Los nombres de los miembros de su patronato, y
- III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste. Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el Registro. La Junta establecerá las reglas para su establecimiento y operación. Con base en lo anterior, la Junta elaborará y actualizará anualmente un directorio que contenga los datos del Registro, mismo que deberá difundirse y ponerse a disposición del que lo solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XI del artículo 12°, con el mismo texto de la fracción X original, y el artículo 12° Bis de la Ley número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero.

ARTICULO 12°...

I a la X ...

XI. Las demás que le estén atribuidas por esta Ley y por otras leyes relativas a la asistencia privada.

ARTICULO 12° Bis.- La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener por lo menos:

- I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;
- II. Los nombres de los miembros de su patronato, y
- III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.

Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el Registro. La Junta establecerá las reglas para su establecimiento y operación; asimismo, elaborará y actualizará anualmente un directorio que contenga los datos del Registro, mismo que deberá **publicarse, difundirse y, en su caso, ponerse a disposición de quien lo solicite.**

Por otra parte, con el propósito de corregir errores involuntarios en el texto de la Ley vigente, principalmente de tipo ortográfico y de captura del documento original, la Comisión dictaminadora propone la modificación a doce artículos, siendo éstos: 13, fracción I; 17; 23 fracción VII; 45 inciso d); 47 fracciones VII, X, XI y XIV; 48 fracción II; 59 tercer párrafo; 61 fracción III; 64 primer párrafo; 65 segundo párrafo; 71 y 79, ajustes que se muestran en el cuadro siguiente:

TEXTO DE ORIGINAL DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE SALUD
<p>ARTICULO 13.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:</p> <p>I.- Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las Instituciones de Asistencia Privada, así como las</p>	<p>ARTICULO 13.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:</p> <p>I.- Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las Instituciones de Asistencia Privada, así como las</p>

<p>investigaciones que se <u>realacionen</u> (sic) con los servicios asistenciales.</p>	<p>investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales.</p>
<p>ARTICULO 17.- La Junta de Asistencia Privada representará a las instituciones cuando se ejerciten acciones de índole civil o penal en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado <u>al</u> (sic) cargo de patronos de una institución.</p>	<p>ARTICULO 17.- La Junta de Asistencia Privada representará a las instituciones cuando se ejerciten acciones de índole civil o penal en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de una institución.</p>
<p>ARTICULO 23.- Las personas que en vida deseen constituir una Institución de Asistencia Privada, presentarán a la Junta de Asistencia Privada un escrito que contenga:</p> <p>VII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren <u>pertinentes</u> (sic) para precisar su voluntad.</p>	<p>ARTICULO 23.- Las personas que en vida deseen constituir una Institución de Asistencia Privada, presentarán a la Junta de Asistencia Privada un escrito que contenga:</p> <p>VII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad.</p>
<p>ARTICULO 45.- ...</p> <p>d).- Cuando el patrono o patronos desempeñen el cargo de albacea en las <u>testamentarias</u> en que tengan interés las instituciones que ellos administren.</p>	<p>ARTICULO 45.- ...</p> <p>d).- Cuando el patrono o patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tengan interés las instituciones que ellos administren.</p>
<p>ARTICULO 47.- Los patronatos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>VII.- <u>Practicar</u> (sic) las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo, y las que autoriza esta Ley.</p> <p>X.- No cancelar las hipotecas <u>constituídas</u> a favor de las instituciones cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin autorización previa de la Junta;</p> <p>XI.- No nombrar personas que tengan <u>parentezco</u> (sic) con ellos, cualquiera que sea el grado, para desempeñar los cargos de director, administrador, cajero, contador, auditor o tesorero, así como a personas ligadas entre sí por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado.</p> <p>XIV.- No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las instituciones que administren, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por <u>consanguinidad</u> (sic) o afinidad dentro de cualquier grado.</p>	<p>ARTICULO 47.- Los patronatos tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>VII.- Practicar las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo, y las que autoriza esta Ley.</p> <p>X.- No cancelar las hipotecas constituídas a favor de las instituciones cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin autorización previa de la Junta;</p> <p>XI.- No nombrar personas que tengan parentesco con ellos, cualquiera que sea el grado, para desempeñar los cargos de director, administrador, cajero, contador, auditor o tesorero, así como a personas ligadas entre sí por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado.</p> <p>XIV.- No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las instituciones que administren, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado.</p>
<p>ARTICULO 48.- Los patronatos están obligados a rendir en los diez primeros días de cada mes, un informe a la Junta que contendrá:</p>	<p>ARTICULO 48.- Los patronatos están obligados a rendir en los diez primeros días de cada mes, un informe a la Junta que contendrá:</p>

<p>II.- El estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinda el informe y, en su caso, los motivos por los cuales no se hayan <u>actuando</u> (sic) durante el mes inmediato anterior.</p>	<p>II.- El estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinda el informe y, en su caso, los motivos por los cuales no se hayan actuado durante el mes inmediato anterior.</p>
<p>ARTICULO 59.- ...</p> <p>Cuando una institución de asistencia privada tenga cubierto su presupuesto, y sus ingresos se lo permitan, podrá auxiliar a otras instituciones del ramo que se encuentren en condiciones precarias. Las instituciones podrán comunicar su propósito a la Junta de Asistencia Privada a fin de que ésta <u>asigne a</u> (sic) <u>distribuya el auxilio o, bien</u> para que se funde una nueva institución de asistencia privada. Los planes de auxilio y las cantidades que se otorguen serán sometidos a la aprobación de la Junta de Asistencia Privada y se respetará la voluntad de los fundadores de las instituciones donantes.</p>	<p>ARTICULO 59.- ...</p> <p>Cuando una institución de asistencia privada tenga cubierto su presupuesto, y sus ingresos se lo permitan, podrá auxiliar a otras instituciones del ramo que se encuentren en condiciones precarias. Las instituciones podrán comunicar su propósito a la Junta de Asistencia Privada a fin de que ésta asigne y distribuya el auxilio, o bien, para que se funde una nueva institución de asistencia privada. Los planes de auxilio y las cantidades que se otorguen serán sometidos a la aprobación de la Junta de Asistencia Privada y se respetará la voluntad de los fundadores de las instituciones donantes.</p>
<p>ARTICULO 61.- ...</p> <p>III.- La Junta designará un inspector o auditor para que ejerza la vigilancia correspondiente, ordenará que se sellen los boletos o invitaciones de paga o cortesía que para ese <u>fin</u> remitan los patronatos y girarán oficio a la autoridad correspondiente para que se expida la licencia o el permiso sin exigir el pago de impuestos o <u>derechos</u>:</p>	<p>ARTICULO 61.- ...</p> <p>III.- La Junta designará un inspector o auditor para que ejerza la vigilancia correspondiente, ordenará que se sellen los boletos o invitaciones de paga o cortesía que para ese fin remitan los patronatos y girarán oficio a la autoridad correspondiente para que se expida la licencia o el permiso sin exigir el pago de impuestos o derechos;</p>
<p>ARTICULO 64.- Las instituciones de asistencia privada se extinguirán; a petición de sus patronos a la Junta, o <u>por que</u> ésta declare la extinción de oficio en los siguientes casos:</p>	<p>ARTICULO 64.- Las instituciones de asistencia privada se extinguirán; a petición de sus patronos a la Junta, o porque ésta declare la extinción de oficio en los siguientes casos:</p>
<p>ARTICULO 65.-...</p> <p>Las resoluciones o actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo y los documentos y asuntos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de <u>ambos</u>. En caso de desacuerdos de los liquidadores, someterán el asunto a la resolución de la Junta.</p>	<p>ARTICULO 65.-...</p> <p>Las resoluciones o actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo y los documentos y asuntos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de ambos. En caso de desacuerdos de los liquidadores, someterán el asunto a la resolución de la Junta.</p>
<p>ARTICULO 71.- Las instituciones transitorias de asistencia privada se extinguirán cuando hayan <u>concluido</u> el plazo señalado para su funcionamiento o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.</p>	<p>ARTICULO 71.- Las instituciones transitorias de asistencia privada se extinguirán cuando hayan concluido el plazo señalado para su funcionamiento o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.</p>
<p>ARTICULO 79.- Los notarios que autoricen escrituras en las que intervengan o en alguna forma se afecten los intereses de las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la Junta en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente Ley, serán suspendidos en el desempeño <u>dé</u> su cargo durante un mes la primera vez. En caso de reincidencia serán</p>	<p>ARTICULO 79.- Los notarios que autoricen escrituras en las que intervengan o en alguna forma se afecten los intereses de las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la Junta en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo durante un mes la primera vez. En caso de reincidencia serán</p>

separados definitivamente.

separados definitivamente.

Por último, con la finalidad de actualizar los montos señalados en los artículos 39, 72, 74 y 76, que datan de las últimas reformas a la Ley del 28 de enero de 1997, y que permanecen vigentes a la fecha, se utiliza la tabla del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), para traer a valor presente dichos montos. Los datos y fórmula se muestran a continuación:

Tabla:

Fecha	INPC
Ene 1997	39.2665572
Ene 2016	118.984

Fuente: INEGI

Fórmula:

$S = C(\text{INPC reciente} / \text{INPC antiguo})$

Es decir, se divide el INPC de 2016 entre el INPC de 1997, el resultado es un factor de inflación que se multiplica por el monto a actualizar, lo que da un nuevo dato revaluado o ajustado a la inflación.

Los resultados del cálculo de actualización en función del INPC se muestran en el siguiente cuadro:

Factor de Inflación	C (monto a actualizar)	S (monto actualizado)	Monto redondeado
3.030161251	\$1,000.00	\$3,030.16	\$3,000.00
	\$5,000.00	\$15,150.81	\$15,000.00
	\$50,000.00	\$151,508.06	\$150,000.00
	\$100,000.00	\$303,016.13	\$300,000.00

En tal razón, se proponene los siguientes ajustes:

TEXTO DE ORIGINAL DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE SALUD
ARTICULO 39.- Los donativos que se hagan a las Instituciones de Asistencia Privada necesitarán autorización previa de la Junta cuando excedan de \$10,000.00 y cuando sean onerosas o condicionales.	ARTICULO 39.- Los donativos que se hagan a las Instituciones de Asistencia Privada necesitarán autorización previa de la Junta cuando excedan de \$30,000.00 y cuando sean onerosas o condicionales.

<p>ARTICULO 72.- Las personas que les esté prohibido desempeñar el cargo de patrono de acuerdo a lo establecido por ésta ley, y lo ejerzan, serán sancionados con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de <u>\$1,000.00 a 50,000.00.</u></p>	<p>ARTICULO 72.- Las personas que les esté prohibido desempeñar el cargo de patrono de acuerdo a lo establecido por ésta ley, y lo ejerzan, serán sancionados con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de \$3,000.00 a 150,000.00.</p>
<p>ARTÍCULO 74.- Las personas que realicen cualquier acto para allegarse fondos, con fines de asistencia privada, sin autorización previa de la Junta, se sancionarán con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de <u>\$1,000.00 a \$100,000.00.</u></p>	<p>ARTÍCULO 74.- Las personas que realicen cualquier acto para allegarse fondos, con fines de asistencia privada, sin autorización previa de la Junta, se sancionarán con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de \$3,000.00 a \$300,000.00.</p>
<p>ARTÍCULO 76.- Las faltas a las obligaciones de los patronos que no sean causa de remoción, podrán sancionarse por la Junta de Asistencia Privada, con amonestación de la propia Junta y en caso de reincidencia, con multa de <u>\$1,000.00 a \$5,000.00.</u></p>	<p>ARTÍCULO 76.- Las faltas a las obligaciones de los patronos que no sean causa de remoción, podrán sancionarse por la Junta de Asistencia Privada, con amonestación de la propia Junta y en caso de reincidencia, con multa de \$3,000.00 a \$15,000.00.</p>

Que en sesiones de fecha 26 de abril y 03 de mayo del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 204 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 33 DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8°; 9°; 12° fracción X; 13 fracción I; 17; 23 fracción VII; 39, 45 inciso d); 47 fracciones VII, X, XI y XIV; 48 fracción II; 59 tercer párrafo; 61 fracción III; 64 primer párrafo; 65 segundo párrafo; 71, 72, 74, 76 y 79, de la Ley Número 33 de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 8°.** Se crea la Junta de Asistencia Privada del Estado de Guerrero, como órgano desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, a través del cual se ejercerá la vigilancia y promoción de las instituciones de asistencia privada, cuyo objeto es ejercer la vigilancia, asesoría y coordinación de las instituciones de asistencia privada que se constituyan y operen conforme a esta Ley.

ARTICULO 9°.- La Junta de Asistencia Privada, se integrará por el Secretario de Salud, quien la presidirá, el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, quien fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos, y como Vocales, los titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Educación Guerrero, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, un Representante de la Federación y dos Representantes de las Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Guerrero, personas que se dediquen a actividades altruistas, o que cuenten con amplia solvencia moral.

ARTICULO 12...

I.- a la IX.- ...

X.- Establecer un registro de las instituciones de asistencia privada, con base en lo dispuesto por el artículo 12° Bis de esta Ley; y,

ARTÍCULO 13.- Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:

I.- Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las Instituciones de Asistencia Privada, así como las investigaciones que se relacionen con los servicios asistenciales.

II.- a VII.- ...

ARTÍCULO 17.- La Junta de Asistencia Privada representará a las instituciones cuando se ejerciten acciones de índole civil o penal en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de una institución.

ARTÍCULO 23.- Las personas que en vida deseen constituir una Institución de Asistencia Privada, presentarán a la Junta de Asistencia Privada un escrito que contenga:

I.- a VI.- ...

VII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad.

ARTÍCULO 39.- Los donativos que se hagan a las Instituciones de Asistencia Privada necesitarán autorización previa de la Junta cuando excedan de \$30,000.00 y cuando sean onerosas o condicionales.

ARTICULO 45.- ...

I.- y II.- ...

a).- a la c).- ...

d).- Cuando el patrono o patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tengan interés las instituciones que ellos administren.

...

ARTÍCULO 47.- Los patronatos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- a VI.- ...

VII.- Practicar las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo, y las que autoriza esta Ley.

VIII.- a IX.- ...

X.- No cancelar las hipotecas constituidas a favor de las instituciones cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin autorización previa de la Junta;

XI.- No nombrar personas que tengan parentesco con ellos, cualquiera que sea el grado, para desempeñar los cargos de director, administrador, cajero, contador, auditor o tesorero, así como a personas ligadas entre sí por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado.

XII.- a XIII.- ...

XIV.- No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las instituciones que administren, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado.

XV.- a XVI.- ...

ARTÍCULO 48.- Los patronatos están obligados a rendir en los diez primeros días de cada mes, un informe a la Junta que contendrá:

I.- ...

II.- El estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinda el informe y, en su caso, los motivos por los cuales no se haya actuado durante el mes inmediato anterior.

...

III.- ...

ARTICULO 59.- ...

...

Cuando una institución de asistencia privada tenga cubierto su presupuesto, y sus ingresos se lo permitan, podrá auxiliar a otras instituciones del ramo que se encuentren en condiciones precarias. Las instituciones podrán comunicar su propósito a la Junta de Asistencia Privada a fin de que ésta asigne y distribuya el auxilio, o bien, para que se funde una nueva institución de asistencia privada. Los planes de auxilio y las cantidades que se otorguen serán sometidos a la aprobación de la Junta de Asistencia Privada y se respetará la voluntad de los fundadores de las instituciones donantes.

...

ARTICULO 61.- ...

I.- a II.- ...

III.- La Junta designará un inspector o auditor para que ejerza la vigilancia correspondiente, ordenará que se sellen los boletos o invitaciones de paga o cortesía que para ese fin remitan los patronatos y girarán oficio a la autoridad correspondiente para que se expida la licencia o el permiso sin exigir el pago de impuestos o derechos;

IV.- ...

...

ARTÍCULO 64.- Las instituciones de asistencia privada se extinguirán; a petición de sus patronos a la Junta, o porque ésta declare la extinción de oficio en los siguientes casos:

I.- a IV.- ...

ARTICULO 65.-...

Las resoluciones o actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo y los documentos y asuntos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de ambos. En caso de desacuerdos de los liquidadores, someterán el asunto a la resolución de la Junta.

ARTÍCULO 71.- Las instituciones transitorias de asistencia privada se extinguirán cuando hayan concluido el plazo señalado para su funcionamiento o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

ARTICULO 72.- Las personas que les esté prohibido desempeñar el cargo de patrono de acuerdo a lo establecido por ésta ley, y lo ejerzan, serán sancionados con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de \$3,000.00 a 150,000.00.

ARTÍCULO 74.- Las personas que realicen cualquier acto para allegarse fondos, con fines de asistencia privada, sin autorización previa de la Junta, se sancionarán con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de \$3,000.00 a \$300,000.00.

ARTÍCULO 76.- Las faltas a las obligaciones de los patronos que no sean causa de remoción, podrán sancionarse por la Junta de Asistencia Privada, con amonestación de la propia Junta y en caso de reincidencia, con multa de \$3,000.00 a \$15,000.00.

ARTICULO 79.- Los notarios que autoricen escrituras en las que intervengan o en alguna forma se afecten los intereses de las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la Junta en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo durante un mes la primera vez. En caso de reincidencia serán separados definitivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XI, con el texto de la actual fracción X; y el artículo 12° Bis, que establece las características del registro de instituciones de asistencia privada.

ARTICULO 12°...

I. a la X.- ...

XI. Las demás que le estén atribuidas por esta Ley y por otras leyes relativas a la asistencia privada.

ARTICULO 12 Bis.- La Junta establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada que deberá contener por lo menos:

I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;

II. Los nombres de los miembros de su patronato, y

III. Las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.

Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en el Registro. La Junta establecerá las reglas para su establecimiento y operación; asimismo, elaborará y actualizará anualmente un directorio que contenga los datos del Registro, mismo que deberá publicarse, difundirse y, en su caso, ponerse a disposición de quien lo solicite.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- En un plazo de 30 días hábiles de entrada en vigor de las presentes reformas, los titulares de la Secretaría de Educación Guerrero y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado deberán establecer los mecanismos de coordinación para la transferencia de los asuntos que se tengan en la Secretaría de Actas y Acuerdos de la Junta de Asistencia Privada.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

CARLOS REYES TORRES

DIPUTADA SECRETARIA

MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ

DIPUTADA SECRETARIA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 204 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 33 DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.)

GUERRERO
2015 - 2018